

- 4) El artículo 1, punto 11, de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, según su modificación por la Directiva 2006/96/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, debe interpretarse en el sentido de que:
- las disposiciones de una legislación nacional que quintuplican el importe de un impuesto de cuota fija que grava la explotación de máquinas tragaperras en las salas de juego y establecen además un impuesto de cuota proporcional que grava la misma actividad no constituyen «reglamentos técnicos» en el sentido de esa disposición, y
 - las disposiciones de una legislación nacional que prohíbe la explotación de máquinas tragaperras fuera de los casinos constituyen «reglamentos técnicos» en el sentido de esa disposición, cuyos proyectos deben ser objeto de la notificación prevista en el artículo 8, apartado 1, párrafo primero, de esa Directiva.
- 5) El artículo 56 TFUE tiene por objeto conferir derechos a los particulares, de modo que su infracción por un Estado miembro, incluso a causa de la actuación legislativa de éste, genera un derecho de los particulares para obtener de ese Estado miembro la reparación del perjuicio sufrido por esa infracción, siempre que ésta sea suficientemente caracterizada y que exista un nexo de causalidad directo entre esa misma infracción y el perjuicio sufrido, lo que corresponde comprobar al tribunal nacional.
- 6) Los artículos 8 y 9 de la Directiva 98/34, según su modificación por la Directiva 2006/96, no tienen por objeto conferir derechos a los particulares, de modo que su infracción por un Estado miembro no genera un derecho de los particulares para obtener de éste la reparación del perjuicio sufrido a causa de esa infracción con fundamento en el Derecho de la Unión.
- 7) El hecho de que legislaciones nacionales como las discutidas en el asunto principal guarden relación con un ámbito comprendido en la competencia de los Estados miembros no afecta a las respuestas que deben darse a las cuestiones planteadas por el tribunal remitente.

⁽¹⁾ DO C 142, de 12.5.2014.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 11 de junio de 2015 — Agencia Europea de Medicamentos (EMA)/Comisión Europea

(Asunto C-100/14 P) ⁽¹⁾

[Recurso de casación — Cláusula compromisoria — Contratos Cocoon y Dicoems, celebrados en el marco del Sexto Programa Marco de acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a facilitar la creación del Espacio Europeo de Investigación e Innovación (2002-2006) — Irregularidades — Gastos no subvencionables — Resolución de los contratos]

(2015/C 270/12)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Recurrente: Agencia Europea de Medicamentos (EMA) (representantes: A. Franchi, L. Picciano y G. Gangemi, avvocati)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea (representantes: S. Delaude y F. Moro, agentes, asistidos por D. Gullo, avocat)

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso de casación.*

- 2) *Condenar en costas a la Association médicale européenne (EMA)*

⁽¹⁾ DO C 129, de 28.4.2014.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 11 de junio de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Arbitral Tributário — Portugal) — Lisboagás GDL, Sociedade Distribuidora de Gás Natural de Lisboa, S.A./Autoridade Tributária e Aduaneira

(Asunto C-256/14) ⁽¹⁾

[Procedimiento prejudicial — Impuesto sobre el valor añadido (IVA) — Directiva 2006/112/CE — Artículos 9, 73, 78, párrafo primero, letra a), y 79, párrafo primero, letra c) — Base imponible — Inclusión en la base imponible del IVA aplicable a los servicios prestados por una sociedad concesionaria de la red de distribución de gas a la sociedad comercializadora del gas del importe de las tasas municipales por ocupación del subsuelo abonadas por aquella]

(2015/C 270/13)

Lengua de procedimiento: portugués

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Arbitral Tributário

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Lisboagás GDL, Sociedade Distribuidora de Gás Natural de Lisboa, S.A.

Demandada: Autoridade Tributária e Aduaneira

Fallo

Los artículos 9, apartado 1, 73, 78, párrafo primero, letra a), y 79, párrafo primero, letra c), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido deben interpretarse en el sentido de que el importe de unas tasas, como las que se discuten en el litigio principal, que una sociedad concesionaria de una red de distribución de gas abona a los municipios por la utilización del dominio público de éstos y repercute a continuación a otra sociedad que comercializa el gas, quien a su vez lo repercute a los consumidores finales, debe incluirse, en virtud del artículo 73 de esta Directiva, en la base imponible del IVA aplicable a los servicios que la primera sociedad presta a la segunda.

⁽¹⁾ DO C 303, de 8.9.2014.